

Bucaramanga, marzo 19 de 2024

Honorables Magistrados  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SALA  
CIVIL - FAMILIA  
ATN. H.M. MERY ESMERALDA AGON AMADO  
E.S.D.

Referencia: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual  
Radicado: 2021-00077-01  
Rad. Interno: 137/2024  
Demandante: Leddy Esperanza Millán Pino y otros.  
Demandado: Maria Cristina Oliveros Lizcano y otros.

Asunto: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.  
SUSTENTA EL RECURSO DE APELACIÓN.

Obrando como apoderada especial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., aseguradora demandada y llamada en garantía, acatando lo dispuesto en auto notificado por estados el 11 de marzo de 2024, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia adiada el 20 de Febrero de 2024 por la Juez Cuarta Civil del Circuito de Bucaramanga, sustentación que versará sobre los reparos presentados en los siguientes términos:

**Primer reparo. Incorrecta valoración de la prueba para determinar que EFREN TOVAR es el responsable del accidente de tránsito de noviembre 27 de 2019, y en consecuencia de las lesiones sufridas por LEDDY ESPERANZA MILLAN.**

Con todo respeto manifiesto que son equivocadas las consideraciones expresadas por la Juez de Primer Grado para decantar que en efecto, se probaron los elementos de la responsabilidad civil extracontractual y bajo dicho parámetro condenar solidariamente a la parte demandada.

Revisado en su integridad las pruebas aportadas y debatidas en este proceso, no obra elemento que analizado a la luz de la sana crítica, de cuenta que la responsabilidad en el accidente de tránsito de fecha 27 de noviembre de 2019 recae en Efren Tovar Caicedo, conductor del vehículo de placas MVM 046.

Tanto LEDDY ESPERANZA MILLAN como EFREN TOVAR CAICEDO, ejercían la actividad peligrosa la tarde del 27 de noviembre de 2019, por tanto, en cada uno de los conductores recaía el deber de cuidado y diligencia cuando transitaban por la Calle 105 con Cra. 23 del Barrio Provenza de Bucaramanga, entre otras normas de conducta, respetar la prelación y estar atentos al tránsito de todos los actores viales.

No obstante, alega la demandante que ella *“pasa el semáforo en verde”*, y que *“el vehículo de placas MVM-046 el cual se desplazaba por la calle 105 OMITIÓ QUE EL SEMAFORO SE ENCONTRABA ROJO...”* - copia textual hecho segundo de la demanda-, empero, la actora omite acreditar su supuesto de hecho, esto significa que la demandante no logró demostrar al interior del plenario que EFREN TOVAR, persona que guiaba al momento del siniestro el vehículo de placas MVM 046 hubiese omitido la luz roja como lo relata en el cuerpo de la demanda.



El informe policial allegado con la demanda, únicamente arroja información acerca de los conductores, vehículos y lugar del accidente, pero el mismo no es prueba contundente o determinante que permita inferir la responsabilidad del extremo demandado. En dicho documento se observa que el agente arribó al sitio de los hechos 30 minutos después de su ocurrencia, y sin prueba alguna, señala una causal, sin embargo, pese a haber sido citado al proceso, el agente Claudio Suarez no se presentó, por tanto, no se pudo escuchar su versión sobre el porqué de dicha hipótesis, careciendo de veracidad la misma.

Ahora bien, en la casilla 13 “observaciones”, se deja una anotación, pero es conocido y la autoridad de tránsito lo sabe, que no es permitida la recepción de versiones en el sitio del accidente máxime cuando no media orden judicial, por tanto, carece de valor probatorio la referida anotación.

La agencia Fiscal remite copia del expediente que obra en la investigación 680016000160201906484, elementos dentro de los cuales fue allegado un video del supuesto sitio de los hechos, pero en esta prueba visual tampoco se observa el accidente porque la toma filmográfica es realizada en la Cra. 22 con Calle 105, por tanto, tampoco es prueba para decantar la responsabilidad que se le pretende imputar a EFREN TOVAR.

Honorable Magistrada, no existe elemento alguno que permita llevar al convencimiento que hay alguna conducta reprochable en EFREN TOVAR la tarde del 27 de noviembre de 2019, por tanto, las consideraciones expresadas por la Juez de Primera Instancia para declarar la responsabilidad del conductor demandado es equivocada, razón por la que solicito con todo respeto, se revoque en su integridad la sentencia impugnada, se declaren probadas las excepciones propuestas, y se nieguen las pretensiones de la demanda porque los elementos de la responsabilidad civil extracontractual no fueron probados por el extremo demandante.

## **Segundo reparo. Incorrecta liquidación del lucro cesante consolidado y futuro.**

Con respeto manifiesto que el lucro cesante consolidado y futuro reconocido a LEDDY MILLAN está incorrectamente tasado:

Para liquidar esta clase de daño, la Juez de Primer Grado toma el salario mínimo legal vigente - \$1.300.000=, y le suma el 25% por factor prestacional -\$325.000-, para decantar como salario base de liquidación la suma de \$1.625.000=

Dentro del proceso se logró probar que la Señora MILLAN era independiente<sup>1</sup>, por tanto, en su factor de pago no estaban incluidas las prestaciones sociales, que en últimas es lo que da el derecho a incrementar en un 25% el salario para los fines de establecer el ingreso base de liquidación. Aunado a esto, la Juez toma como valor total de PCL el 5.20% lo que es incorrecto porque, al analizar el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, se le reconoce a LEDDY MILLAN un 2.00% de disminución pero en razón a las “restricciones en función de la edad cronológica”, por tanto, dicho porcentaje no debe tenerse en cuenta al momento de liquidar el referido lucro, porque esa mengua en la capacidad laboral no obedece a la presuntas lesiones sufridas por el accidente de marras sino a la edad de la demandante víctima directa.

---

<sup>1</sup> Expediente digital Carpeta Cuaderno principal – PDF025, y PDF106.

Colofón de lo expuesto: el único valor salarial que la Juez debió tener en cuenta para liquidar el lucro cesante consolidado y futuro es \$1.300.000=, al cual se le debe aplicar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral derivada del accidente en cuestión, esto es, 3.20%, (porcentaje al cual se le dedujo el 2.00% por la restricción en función de la edad cronológica), siendo el valor correcto para tasar el mencionado perjuicio patrimonial la suma de \$41.600= aplicando las fórmulas que para el efecto ya son de amplio conocimiento.

Así las cosas, con todo respeto pido a la Digna Corporación que, en el remoto evento de considerar que la demandante si tiene derecho al reconocimiento del lucro cesante consolidado y futuro, solicito comedidamente se tome como ingreso base de liquidación el salario mínimo, se obtenga el 3.20% que corresponde al porcentaje PCL, y no se incremente por factor prestacional, ya que LEDDY MILLAN no estaba vinculada con contrato de trabajo y en consecuencia, no fue acreedora a las prestaciones sociales - prima, cesantías, intereses cesantías y vacaciones.

**Tercer reparo. El reconocimiento del perjuicio extrapatrimonial en la modalidad de daño moral es desmedido, y el daño a la vida de relación no fue probado.**

Reconocer a favor de la señora LEDDY MILLAN el equivalente de 12 smlmv por daño moral y daño a la vida de relación respectivamente, es alto, extralimitado porque:

No está probada la responsabilidad de EFREN TOVAR en el accidente de tránsito.

El daño a la vida de relación no fue probado por LEDDY MILLAN. Los testigos de cargo no dieron cabal cuenta en qué cambió drásticamente la vida de la demandante a consecuencia del siniestro vial.

Y, si bien la parte actora arrima al expediente un supuesto dictamen de sicóloga, dicho documento no cumple con los requisitos del art. 226 del CGP, sin embargo, en su exposición manifiesta la deponente que le “recomendó” a la Sra. MILLAN, realizar un proceso terapéutico, empero, dicha recomendación no fue acatada puesto que no se aportó historia clínica en tal sentido.

Es del caso precisar que la sicóloga sólo tuvo contacto con LEDDY MILLAN en dos ocasiones: la primera, en una entrevista virtual de máximo 30 minutos que le permitió realizar un “dictamen”, y la segunda, unas semanas antes de la audiencia, por tanto, carece de veracidad el “dictamen psicológico forense” realizado por Carolina Páez Montilla, quien dice ser Sicóloga, pero en una amplia extralimitación a su profesión o funciones, presenta una liquidación de perjuicios extrapatrimoniales a favor de la entrevistada, utilizando para tal efecto los baremos del Consejo de Estado, sin conocer la PCL, sin precisar las normas que dijo haber tenido en cuenta como fundamento legal en dicho documento, y peor aún, tuvo en cuenta los “documentos que reposan en la demanda accionada que hacen parte integral del contrato suscrito”, sin precisar a cuáles hizo referencia, y más grave que todo lo anterior, desconociendo que es el Juez del caso a quien le compete reconocer el daño moral acorde al daño acaecido.

El daño a la vida de relación no basta con pedirlo sino que además debe ser probado, y en el caso bajo examen no está probado este perjuicio, por tanto, fue desmedido el reconocimiento del mismo en 12 smlmv, razón por la cual solicito a la Respetable Corporación denegar dicho perjuicio ante la orfandad probatoria, y, el

daño moral reconocido en 12 smlmv está sobreestimado, máxime teniendo en cuenta que la señora MILLAN continuó su vida, su cambio de residencia no obedeció a una afectación derivada del accidente sino por su situación familiar.

Pido con todo respeto a la Honorable Magistrada que en el remoto evento considere que si hay lugar a reconocer el daño moral a LEDDY MILLAN, este sea disminuido, y el daño a la vida de relación se niegue por no estar probado.

**Cuarto reparo. Erróneas consideraciones para declarar a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. “solidario y civilmente responsables por culpa extracontractual”, condenarla en solidaridad al pago de los perjuicios determinados en sentencia, y declarar no probada la excepción “Delimitación de la obligación resarcitoria concerniente a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en virtud del coaseguro cedido pactado en la póliza No. 3002116008866”.**

Con inmenso respeto manifiesto que es equivocada la postura, consideraciones, el resuelve en la sentencia impugnada y relacionada con Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

En la parte resolutive del fallo impugnado, decide la Juez de Primer Grado “DECLARAR que EFRÉN TOVAR CAICEDO y MARÍA CRISTINA OLIVEROS LIZCANO y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., quienes son respectivamente conductor, propietaria y aseguradora del vehículo con placas MVM 046, son solidarios y civilmente responsables por culpa extracontractual, del accidente de tránsito ocurrido el 27 de noviembre del 2019”, a consecuencia de dicha declaración, CONDENA en solidaridad a los demandados y a la ASEGURADORA al pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

Es equivocado lo decidido por la Juez de Primera Instancia y relacionado con Mapfre Seguros, porque, si bien mi mandante reconoció la existencia del contrato de seguro contenido en la póliza No. 3002116008866, dicho negocio asegurativo no la hace responsable del accidente de tránsito y mucho menos es solidaria en el pago de perjuicios.

La vinculación directa del asegurador es en virtud de lo dispuesto en el art. 1133 del Código de Comercio, a la existencia y vigencia del contrato de seguro, pero ello no la hace solidaria ni del accidente de tránsito ni en el pago de perjuicios porque la Compañía nunca ha ostentado la guarda jurídica y material del vehículo de placa MVM 046, ni es la administradora, ni la contratante, ni la empleadora de EFREN TOVAR, por tanto, la citada solidaridad del fallo impugnado es inexistente por más que imprecendente.

Es equivocado cuando se refiere que la Compañía es solidaria del accidente de tránsito, y del pago de los perjuicios, por ello, Digna Corporación, solicito comedidamente se revoque los numerales segundo y tercero del fallo impugnado.

Además de la ostensible equivocación en la declaratoria de solidaridad de Mapfre Seguros, también yerra el fallo objeto de censura cuando no se declara probada la excepción primera propuesta al contestar la demanda y llamamiento en garantía denominada “Delimitación de la obligación resarcitoria concerniente a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en virtud del coaseguro cedido pactado en la póliza No. 3002116008866”.

La compañía desde la contestación de la demanda, claramente explicó que el contrato de seguro contenido en la póliza 3002116008866 tenía un coaseguro cedido así: 33.34% Mapfre, 33.33% Liberty Seguros y 33.33% Axa Colpatria, y por tanto, la obligación resarcitoria de mi mandante era hasta el 33.34% del valor del perjuicio que se llegara a liquidar a favor de los demandantes, en virtud a la delimitación contractual del riesgo asumido por cada Aseguradora en dicho negocio aseguraticio.

La única persona legitimada para vincular como llamada en garantía a las tres coaseguradoras para que cada una respondiera por las resultas del proceso en proporción al coaseguro cedido, era la asegurada MARIA CRISTINA OLIVEROS LIZCANO, sin embargo, dicha demandada se abstuvo de promover el citado llamamiento pese a que, en el cuaderno 002 Llamamiento en garantía, PDF002 está radicada la póliza No. 3002116008866 allegada por la Sra. Oliveros, documento donde se identificó a cada aseguradora y su participación en el coaseguro cedido.

En sentencia de segunda instancia, que data el 03 de agosto de 2023, el Tribunal Administrativo de Santander, dentro del proceso 68001333101020110007803, con ponencia del H.M. IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA, estudió la legitimación en la causa para vincular a las coaseguradoras al proceso judicial, precisando que la única persona legitimada para vincular a las coaseguradoras es el asegurado:

*La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que en casos de coaseguro se responde en proporción a la cuantía que se asumió sobre todo en el caso en que ello se pacte expresamente. Ha indicado que en casos de coaseguro “el riesgo, entonces, es dividido en el número de coaseguradores que participan del contrato, en las proporciones que entre ellos dispongan, sin que se predique solidaridad entre ellos.”*

*Precisa la Sala que no se está en presencia de dos contratos de seguro distintos sobre un mismo riesgo sino de uno solo, en el que las dos compañías aseguradoras –MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A. - distribuyeron entre ellas la asunción de dicho riesgo en determinadas proporciones conforme lo autoriza el artículo 1095 del Código de Comercio, con fundamento en el cual la jurisprudencia de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, ha precisado su alcance así:*

*“El contrato de coaseguro es un contrato plurilateral en el que, en un mismo instrumento, dos o más sujetos aseguradores asumen de manera conjunta la responsabilidad de un riesgo asegurable hasta por la totalidad de éste y que puede surgir por iniciativa del asegurado o por el ánimo de uno los aseguradores, esto último siempre con la aquiescencia del interesado, como bien lo señala el artículo 1095 del Código de Comercio, según el cual:*

*‘(...) en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro’.*

*Es, por tanto, un contrato y una modalidad de coexistencia de seguros, en el que existe identidad de interés asegurado, de riesgos, y en el que concurre una pluralidad de aseguradores, entre quienes se distribuyen el riesgo hasta completar la totalidad del mismo, lo cual dista de la concurrencia de seguros, en la que se presentan varias relaciones contractuales distantes entre sí, aun cuando todas ellas tienen como objeto amparar la totalidad de idéntico interés, sin que entre ellos se presente distribución del riesgo.”*



*De acuerdo con el artículo 1568 del Código Civil: “cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, **es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda**, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.”.*

*No se trató entonces, de un contrato en virtud del cual una de las aseguradoras se obligó a responder frente a la otra, sino, de un único contrato en el que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A. fungieron como integrantes de uno de sus extremos; en esa perspectiva, comoquiera que la vinculación de LIBERTY SEGUROS S.A. al presente proceso obedeció a la figura del llamamiento en garantía, debe entenderse que la misma solo resultaba procedente por llamamiento que le hiciera el asegurado, en este caso, la Universidad Industrial de Santander como beneficiario de la póliza de aseguramiento. Se reitera, por cuanto LIBERTY SEGUROS S.A. no está obligada a responder ante MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 3001310000181, no resultaba viable el llamamiento en garantía que ésta última realizó a LIBERTY S.A., pues, como se dejó anotado, las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en **proporción al porcentaje de riesgo aceptado** por cada una de ellas y no existe en este caso solidaridad legal ni contractual entre ellas.*

*En consecuencia, se revocará la decisión adoptada por el Juzgado de primera instancia, cuanto declaró no prospera la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Activa de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. para llamar en garantía a **LIBERTY SEGUROS** lo que, de manera necesaria se traduce en una falta de legitimación en la causa por pasiva formal de LIBERTY SEGUROS S.A.. En consecuencia, se revocará parcialmente el numeral **QUINTO** de la sentencia de primera instancia en cuanto condenó a LIBERTY a reembolsar a la entidad demandada las sumas a las que fue condenada en curso de este proceso. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. responderá sólo por el porcentaje acordado del siniestro, porque así se pactó la cuota de la obligación.”*

En virtud de lo expuesto, no se acepta que “la condena sea imputada a Mapfre”, y que mi mandante pueda repetir “frente a las otras coaseguradoras” como equivocadamente consideró el A-quo - minuto 1:29:41 a 1:29:50 lectura de sentencia-, porque, como bien se explica en el pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Santander, el coaseguro no significa que una Aseguradora deba responder frente a otra, no, el coaseguro es cuando “...dos o más sujetos aseguradores asumen de manera conjunta la responsabilidad de un riesgo asegurable hasta por la totalidad de éste...”, así como tampoco se acepta que Mapfre debe asumir la mitad de la condena en la proporción que le corresponde a su asegurada MARIA CRISTINA OLIVEROS. En consecuencia, MAPFRE SEGUROS únicamente debe responder hasta el porcentaje pactado en el coaseguro cedido, esto es, la Compañía asume hasta el 33.34% del valor total de la condena a favor de la parte demandante.

En sentencia de fecha 26 de Septiembre del 2022, el Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil - Familia, dentro del proceso radicado 68001-31-03-004-2018-00047-01, con ponencia del H.M. JOSE MAURICIO MARIN MORA, se condena a las aseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A. Y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., a reintegrar “**en la proporción que les corresponde en virtud del coaseguro...**”, a los demandados aquella cantidad que lleguen a pagar por concepto de la condena impuesta.



Así las cosas, es factible afirmar que MARIA CRISTINA OLIVEROS LIZCANO si conocía la condición especial de la póliza de automóviles Chevy Seguro No. 3002116008866, tuvo conocimiento de la excepción propuesta por la Compañía al contestar la demanda en Marzo de 2021 y antes que promoviera el llamamiento en garantía<sup>2</sup>, sin embargo guardó silencio, y como única asegurada era quien ostentaba el derecho legal y contractual para vincular a las coaseguradoras, acto procesal que se echa de menos, por tanto, lo expuesto por la falladora de primer grado no se tuvo en cuenta las condiciones del mencionado negocio asegurativo señaladas en la carátula de la póliza, tampoco que el asegurador no es solidario ni del accidente ni en la condena de perjuicios, sino que, su vinculación obedece a la existencia y vigencia del contrato de seguro, su responsabilidad se limita únicamente al 33.34% del valor de la condena que se imponga, no es solidaria del accidente ni de los perjuicios, y no asume la suma que en su defecto deba pagar su asegurada como equivocadamente se consideró y resolvió en el fallo impugnado.

En virtud de lo expuesto, solicito a la Digna Corporación declarar probada la excepción titulada "Delimitación de la obligación resarcitoria concerniente a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en virtud del coaseguro cedido pactado en la póliza No. 3002116008866", y, que en el improbable evento que considere la Corporación que EFREN TOVAR si fue el responsable del accidente de marras y por tanto la parte demandante tiene derecho a ser indemnizada, se precise que la obligación resarcitoria de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. se limita al 33.34% de la condena impuesta en virtud al coaseguro cedido a LIBERTY SEGUROS S.A. Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Cordialmente,

**CLAUDIA CRISTINA RUEDA PABON**  
C.C. 37.748.076 expedida en Bucaramanga  
T.P. 145.767 C. S. de la J.  
Correo: [gerencia@sfrlegal.com](mailto:gerencia@sfrlegal.com)  
Celular: 3183121612

---

<sup>2</sup> Llamamiento en garantía radicado 22 de noviembre de 2021